

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No.135-0186 del 24 de Junio del 2015, el señor **RAMON ANTONIO FRANCO RÍOS**, solicitó a Cornare realizar visita en la vereda Guadualejo del Municipio de Santo Domingo, argumentando que la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, está realizando actividades, generando contaminación en el agua.

Que en atención a la solicitud, mediante oficio con radicado No.135-0068 del día 25 de Junio del 2015, Cornare dio respuesta, informándole al señor **RAMON ANTONIO FRANCO RÍOS**, que la solicitud se atendería como queja ambiental y en razón de ello, se realizaría visita al lugar de los hechos.

Que el día 7 de julio del 2015, se realizó visita, dando origen al informe técnico con radicado No.131-0750 del 11 de agosto del 2015, en el cual se observó técnicamente lo siguiente:

(...) Observaciones

- *Se evidenció la instalación de una plataforma de perforación minera perteneciente a la Empresa GRAMALOTE, identificada con el código GD03 de 2015.*
- *La plataforma fue acondicionada realizando un descapote, banqueo o instalación de trincho en guaduas para evitar la formación de cárcavas: ésta se encuentra ubicada a 6 metros del cauce de la fuente de agua que abastece a cuatro familias de la parte alta de la Vereda Guadualejo.*
- *Después de realizar el trabajo de perforación minera, no se realizó una adecuada disposición de residuos generados, ya que se evidenció enterramiento de lodos contaminados con grasas de perforación, contiguo al trincho de protección de la plataforma en la vertiente de la fuente hídrica.*

- Se verificaron las condiciones de la bocatoma donde se abastecen de agua cuatro familias de la vereda Guadualejo, y se evidenció presencia de organismos acuáticos como renacuajos en la fuente de agua.
- Se evidenció que en la bocatoma no se presenta remanente de la fuente.

(...) Conclusiones

- No se realizó una adecuada disposición de lodos de perforación.
- No se realizó revegetalización en el área que fue adecuada para la instalación de la plataforma de perforación.
- No se cumplió con la ronda hídrica requerida para el nacimiento de agua, la cual debe ser de 30 m, según el Acuerdo 251 de la Corporación; y en la visita técnica se evidenció una distancia de 6 metros.
- Se evidenció la presencia de organismos en la fuente de agua, lo cual es un indicador de buena calidad de la misma.
- En el momento de realizar las perforaciones, el sector se encontraba en temporada de altas lluvias, lo cual ocasionó arrastre de sedimentos a la fuente de agua de la cual se abastecen cuatro familias; evento que fue temporal y actualmente no se encuentra evidencias del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: a) amonestación escrita.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, la amonestación consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0750 del día 11 de agosto del 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No.900.084.407-9, a través de su representa legal, **EDWIN RAFAEL ARANGO**,

fundamentada en la normatividad anteriormente citada, en razón que no se retiraron los residuos industriales generados en la actividad de perforación, y no se realizaron las actividades ambientales respectivas para mitigar las infracciones ambientales.

PRUEBAS

1. Escrito con radicado No.135-0186 del 24 de Junio del 2015
2. Oficio con radicado No.135-0068 del día 25 de Junio del 2015
3. Informe técnico con radicado No.131-0750 del 11 de agosto del 2015

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No. 900.084.407-9, a través de su representa legal, EDWIN RAFAEL ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.180.470, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar los residuos industriales generados en la actividad de perforación y entregar los respectivos registros a la Corporación.
2. Realizar la reconfiguración geomorfológica y revegetalización de la zona adecuada para la instalación de la plataforma de perforación minera, para lo cual deberá entregar el respectivo informe a Cornare.

3 Entregar a la Corporación los registros de medición de caudal correspondientes a la perforación y su incidencia sobre el acuífero. Lo anterior dado que la perforación se encuentra a una distancia de aproximadamente 6 metros de la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, lo siguiente:

1. En futuras perforaciones cercanas a las fuentes hídricas, se deberá cumplir con las disposiciones del Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.
2. Para futuras perforaciones que puedan afectar fuentes hídricas, se debe realizar muestreo de la calidad del agua antes y después del sitio de perforación minera.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No. 900.084.407-9, a través de su representa legal, EDWIN RAFAEL ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.180.470.
- **RAMON ANTONIO FRANCO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.507.104.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05690.33.22237
Fecha: 18/Agosto/2015
Proyectó: Mónica V.
Técnico: Mónica Murillo
Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
2015